

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1408/2012
La Paz, 12 de junio de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece, que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que en el artículo 10 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, se establecen los principios de la actividad petrolera, siendo uno de ellos el de Continuidad que: *obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación.*

Que el artículo 11 de la Ley de N° 3058, establece que uno de los objetivos generales de la política hidrocarburífera del país es la de ejercer el control y la dirección efectiva por parte del Estado, garantizando a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional.

Que el artículo 24 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

Que el artículo 15 de la Ley N° 0100 de 04 de abril de 2011, establece que la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, emitirá la reglamentación específica a efecto de regular las condiciones técnicas, autorizaciones y registro de los medios y unidades de transporte de productos refinados de petróleo o industrializados.

Que la Resolución Ministerial N° 328/2009 de 20 de noviembre de 2009, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, se establece que la ANH queda encargada de reglamentar e implantar un sistema de monitoreo híbrido, que permita controlar y fiscalizar a las empresas que transporten combustibles líquidos (diesel oil, gasolinas y GLP) mediante vehículos de transporte.

CONSIDERANDO:

Que al respecto la Dirección de Ductos y Transporte (DDT) mediante el Informe Técnico DDT 0322/2012, concluye y recomienda que la ANH deberá contar con un Registro de Vehículos de Transporte de Combustibles Líquidos (diesel oil, gasolinas y GLP) en cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 328/2009, y demás normas legales vigentes.

Que por su se establece que conforme a las disposiciones legales señaladas precedentemente, es necesario que la ANGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS contará con un Libro de Registro de Vehículos de Transporte de Combustibles Líquidos (diesel oil, gasolinas y GLP), para de esta manera cumplir con sus facultades de controlar, regular y fiscalizar la actividad de transporte de combustibles líquidos mediante vehículos, a fin de brindar mayor seguridad, mejor servicio y garantizar el abastecimiento del mercado interno, del territorio nacional.

CONSIDERANDO:

Que asimismo el artículo 14 de la Ley N° 3058 establece que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASESOR LEGAL

[Firma manuscrita]
Ing. Marco A. Acosta



de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que asimismo, el inciso j) del artículo 25 de la referida ley, entre las atribuciones del Ente Regulador, dispone que este podrá además de las facultades y atribuciones que deriven de la Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecúa el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- SE APRUEBA y se pone en vigencia el LIBRO DE REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (LTCL) de la ANH, mediante el cual se llevará un control de todas las empresas y personas jurídicas que se dediquen al transporte de combustibles líquidos (diesel oil, gasolinas y GLP), mediante vehículos.

SEGUNDO.- SE INSTRUYE a todas las empresas y personas jurídicas que se dediquen al transporte de combustibles líquidos mediante vehículos, inscribirse al LIBRO DE REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS de la ANH, presentando los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita a la ANH para la inscripción en el LTCL.
- b) FORMULARIO TCL debidamente llenado, impreso y firmado.
- b) Certificado de Matrícula de Comercio – Original o Copia Legalizada
- c) Testimonio de Constitución – Original o Copia Legalizada (si corresponde)
- d) Poder del Representante Legal – Original o Copia Legalizada (si corresponde)
- e) Carnet de Identidad del Representante Legal – Copia simple.
- f) Certificado de Registro Tributario – Original o Copia Legalizada

TERCERO.- Las empresas o personas jurídicas que deseen inscribirse al LIBRO DE REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, para obtener el FORMULARIO TCL, requisito establecido en el artículo precedente, deberán ingresar a la siguiente dirección: <http://hydroc.anh.gob.bo:8090/hydro>

Una vez llenado el FORMULARIO TCL, con los datos del solicitante, el mismo tendrá calidad de Declaración Jurada.

CUARTO.- En caso que la ANH verifique la existencia de un error en uno o más datos del solicitante, insertos en el FORMULARIO TCL, se procederá a informar de este hecho mediante vía electrónica (correo electrónico) y/o de manera física, para que el solicitante de forma escrita solicite la rectificación de sus datos erróneos.

QUINTO.- El plazo establecido para la inscripción al LTCL es de noventa (90) días calendario, a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO.- Una vez cumplido con los requisitos establecidos en la presente Resolución para la inscripción al LTCL, y verificados por la ANH, los datos y documentos presentados, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** emitirá a favor del solicitante un acto administrativo que certifique su inscripción.

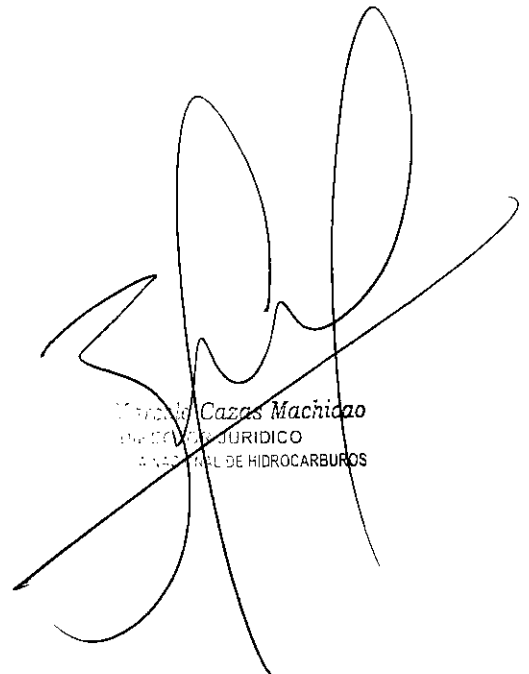
SÉPTIMO.- La Dirección de Ductos y Transportes (DDT) de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** queda encargada de la administración y gestión del LIBRO DE REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, así como del control y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme,



María Paz Machicao
ABOGADA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS